

## ¿QUÉ CASOS DE *STALKING* CONOCEN LOS TRIBUNALES? UNA COMPARATIVA DE LAS SENTENCIAS POR EL ART. 172 *TER* CP CON LOS DATOS DE PREVALENCIA

Marc Salat y Raquel Badía

Profesor Agregado Serra Húnter de Derecho penal y Graduada en Criminología

**Title:** *What cases of stalking are brought before criminal tribunals? A comparison of judgments applying art. 172 ter of the Criminal Code with prevalence data*

**Resumen:** El delito de *stalking* fue regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, a través del cual se castiga una serie de conductas heterogéneas que por su reiteración son susceptibles de alterar la vida de otras personas. El objetivo de la presente investigación es analizar si el mencionado delito (art. 172 ter CP) da una respuesta adecuada a este fenómeno. Para ello, se analizan todas las sentencias de *stalking* dictadas por las Audiencias Provinciales incluidas en la base de datos CENDOJ desde el 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020 (N = 236). Según los resultados obtenidos, en el 90,7% de los supuestos el *stalker* es hombre, pero en cambio la víctima es una mujer en el 86% de las sentencias. En la mayoría de las sentencias (67,8%) existía, además, una relación sentimental previa entre ambos. La duración media de las conductas predatorias de los casos que llegan a los tribunales es de unos 6 meses y el 28% de ellos es de *cyberstalking*. Finalmente, entre los principales resultados, se ha constatado que las condenas por este delito no llegan al 45% del total de sentencias que dictan las Audiencias Provinciales. Una vez se han comparado los resultados aquí obtenidos con los datos sobre prevalencia se concluye que los casos de *stalking* que conocen los tribunales penales españoles no coinciden con el fenómeno.

**Palabras clave:** *Stalking*; Sentencias; Audiencias Provinciales; *Stalker*.

**Abstract:** *Stalking was included in our Criminal Code by the LO 1/2015, 30 March 2015. This offence punishes a series of heterogeneous conducts*

that, due to their repetition, are likely to disrupt the lives of third persons. The aim of this research is to analyse whether the aforementioned offence (art. 172 ter CP) provides an adequate response to this phenomenon. To this end, all the stalking judgments issued by the Provincial Courts included in the CENDOJ database from 1 January 2016 to 31 July 2020 (N = 236) were analysed. According to the results obtained, in 90.7% of the cases the stalker is a man, but the victim is a woman in 86% of the judgments. In most of the decisions (67.8%) there was also a previous romantic relationship between both. The average duration of the predatory behaviour in the cases that reach the courts is about 6 months and 28% of them are cyberstalking cases. Finally, among the main results, it was found that convictions for this crime do not reach 45% of the total number of judgments handed down by the Provincial Courts. After comparing the results obtained here with the data on prevalence, it can be concluded that the cases of stalking handled by the Spanish criminal courts do not coincide with the phenomenon.

**Keywords:** Stalking; Judgments; Spanish Provincial Courts; Stalker.

**Sumario:** 1. Introducción y estado de la cuestión. - 2. Objetivos y metodología. - 3. Resultados. - 3.1. Características de los tribunales. - 3.2. Perfil de los acusados y de las víctimas. - 3.3. Características de los casos de *stalking*. - 3.4. Las características del acoso predatorio y el sentido del fallo judicial. - 4. Discusión y conclusiones. - 5. Bibliografía.

## 1. Introducción y estado de la cuestión

Es de sobra conocido que la aparición del delito de *stalking*, o de acoso predatorio como se establece en la legislación penal española (art. 172 ter CP), surgió en Estados Unidos durante la década de los años 1990 como consecuencia de un mediático caso de acoso sufrido por una actriz americana, Rebecca Shaeffer, y su posterior asesinato por parte de su acosador<sup>1</sup>.

Esto llevó a que, primero, el estado de California y, luego, el resto de Estados americanos aprobaran sendas leyes anti *stalking* durante la década de los años 90. Posteriormente, en Europa, el Reino Unido reguló en 1997 la primera ley al respecto, seguido de Bélgica, Holanda, Austria o Italia<sup>2</sup>. A nivel europeo, no obstante, el verdadero cambio se produjo en 2011, a raíz de la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. La ratificación del mencionado convenio por parte de los Estados parte del Consejo de

<sup>1</sup> Vid. C. VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Madrid, Iustel, 2009.

<sup>2</sup> Así lo indica A. MAUGERI, "El "stalking" en el Derecho comparado la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación", *Revista Penal*, n. 38, 2016, 226-253.

Europa llevó a que, entre otros, España introdujera por primera vez el delito de *stalking* en el art. 172 ter CP a través de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal<sup>3</sup>. Según el mencionado texto normativo, dicho ilícito consiste en acosar a una persona de forma reiterada e insistente, de modo que se altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. Además, el propio texto define qué debe entenderse por acoso, de modo que lo limita al hecho de vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima, así como las conductas relativas a establecer contacto con la víctima, adquirir productos, contratar servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima a través del uso indebido de sus datos personales, así como atentar contra la libertad o el patrimonio de la víctima o de otras personas próximas a ella.

Lo cierto, sin embargo, es que la concreta regulación del mencionado delito en el Código penal español no ha sido ajena a las críticas<sup>4</sup>. Principalmente, debido a que su configuración se estructura a partir de conceptos jurídicos indeterminados, como el hecho de que la conducta de acoso deba ser reiterada e insistente o que el tipo requiera que con dicha conducta se provoque una alteración grave al desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido a entender que el tipo exige una vocación de cierta perdurabilidad, de modo que las conductas que tengan un carácter episódico o coyuntural deben considerarse atípicas<sup>5</sup>. Igualmente se han pronunciado algunos autores, en tanto consideran que la conducta debe suponer un patrón de conducta<sup>6</sup> o que el hecho de actuar aisladamente queda fuera del tipo penal<sup>7</sup>. Otros autores, incluso, han propuesto una mayor concreción del tipo, de modo que entienden que el mismo se consume solo si llevan a cabo “tres o más conductas”, además de que entre ellas exista una cierta

<sup>3</sup> Al respecto, vid. C. VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, “Victimización, fenomenología y efectos del Stalking: resultados en una muestra de estudiantes universitarios en España”, en C. VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2018, 127-178. A. ALONSO DE ESCAMILLA, “El delito de stalking desde la perspectiva de género”, en P. LLORIA GARCÍA (Dir.) *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: género, derecho y TIC*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 137-154.

<sup>4</sup> Sobre el análisis jurídico-penal del tipo en cuestión, vid, entre otros, C. VILLACAMPA ESTIARTE, “artículo 172 ter”, en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal español*, T. I, 6ª ed., Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2016, 1176-1191; P. TAPIA BALLESTEROS, *El nuevo delito de acoso o “stalking”*, Madrid, Wolters Kluwer, 2016; S. CÁMARA ARROYO, “Las primeras condenas en España por stalking: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 121, 2016; E. RAMÓN RIBAS, “El delito de acoso del art. 172 ter CP”, en C. VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2018, 205-258.

<sup>5</sup> Vid. sobre ello la STS (sala 2ª), 324/2017, de 8 de mayo.

<sup>6</sup> Sobre ello, VILLACAMPA ESTIARTE, “artículo 172 ter”, cit.

<sup>7</sup> Al respecto, vid. TAPIA BALLESTEROS, *El nuevo delito de acoso...*, cit.

conexión<sup>8</sup>. Incluso, desde la academia se ha sugerido que los términos insistentes y reiterados deberían ser sustituidos por expresiones como persistente o tenaz<sup>9</sup>.

Por lo que al resultado típico se refiere, la doctrina mayoritaria defiende que nos encontramos ante un delito de resultado<sup>10</sup>, si bien, tal como ha indicado el Tribunal Supremo, ello no es más que exigir una perturbación de hábitos, costumbres, rutinas o formas de vida de la víctima, como cambiar de teléfono, modificar rutas, rutinas o los lugares donde se ejerce el ocio, etc. Sobre ello, sin embargo, algún autor ha puesto de relieve que no siempre deberá exigirse cambios en la vida cotidiana de la víctima, puesto que a veces no se tiene la capacidad material para hacerlo; la víctima no puede dejar de ir a buscar a su hijo al colegio, de cambiar su casa, ni su lugar de trabajo... En estos casos, se dice, deberíamos entender que ha habido una alteración grave de su vida si, por ejemplo, la víctima debe realizar sus actividades cotidianas con disgusto, miedo, tensión, etc.<sup>11</sup>.

La academia, junto con un análisis crítico de la regulación jurídico-penal del delito de *stalking*, ha reprochado que este nuevo ilícito se regulara sin que previamente se hubiera analizado la presencia de conductas de este tipo en el territorio español, las peculiaridades de las mismas, o la idoneidad de regular un tipo penal con estas características<sup>12</sup>. A día de hoy, sin embargo, se han publicado ya algunos estudios que vienen a colmar el mencionado déficit, primero a nivel europeo<sup>13</sup> y luego a nivel español<sup>14</sup>, mediante los cuales se ofrece una primera aproximación al fenómeno.

---

<sup>8</sup> Vid. el interesante análisis en RAMÓN RIBAS, "El delito de acoso del art. 172 ter...", cit.

<sup>9</sup> Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Victimización, fenomenología y efectos del Stalking...", cit.

<sup>10</sup> Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Victimización, fenomenología y efectos del Stalking...", cit.

<sup>11</sup> Vid. la visión desde la judicatura en C. PASCUAL ALFARO, "Aspectos procesales del Stalking en el ámbito de la violencia de género", en C. VILLACAMPA ESTIARTE (COORD.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, 259-282.

<sup>12</sup> Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking y derecho penal*, cit.; J. BAUCELLS I LLADÓS, "La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de código penal", *Revista General de Derecho Penal*, n. 21, 2014; A. GALDEANO SANTAMARÍA, "Acoso - Stalking: art 173 ter", en J. DOPICO GÓMEZ-ALLER, F. J. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 567-580; VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, "Victimización, fenomenología y efectos del Stalking...", cit.

<sup>13</sup> Vid. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: AnEU-wide survey. Main results*, 2014.

<sup>14</sup> Al respecto, vid. C. VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización por stalking en población universitaria", *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 15, 2017, 1-27; C. VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, "Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas", *Indret*, 2/2017, 1-33.

Con carácter previo, solo la Encuesta de Violencia Machista en Cataluña del año 2010 o la Encuesta de Violencia Machista de Barcelona del año 2010 había preguntado a mujeres separadas o divorciadas sobre si habían sufrido por parte de sus exparejas. En el caso de la encuesta a nivel catalán, el 3,7 % de las mujeres entrevistadas padecieron estas conductas frente al 4,6 % en el caso de la realizada en la ciudad de Barcelona.

Por su parte, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>15</sup> realizó un estudio en 2012 con una muestra de 42.000 mujeres pertenecientes a 28 estados de la UE. Los resultados de dicha encuesta indican que la prevalencia media de victimización en mujeres por *stalking* en Europa se sitúa en torno al 18%, siendo más prevalente en países del oeste europeo más avanzados. Así, Suecia lidera las tasas de victimización por *stalking* con porcentajes superiores al 30%, seguido de países como Finlandia, Dinamarca, Alemania, Países Bajos, Francia o Bélgica, con unos porcentajes de entre el 20 y el 29%. España, junto con países como Gran Bretaña, Irlanda o Italia, según los datos de este estudio, tienen una prevalencia de victimización que se sitúa en la media europea<sup>16</sup>. Según este mismo estudio, lo habitual es que el ofensor sea un único ofensor (76%), hombre (63%) y que este sea la expareja o un conocido de la víctima. El sentimiento más recurrente que padecieron las víctimas fue el de rabia (57%) seguido de enfado (50%) y miedo (47%). Por lo que, a consecuencias psicológicas, las víctimas de los casos más graves de *stalking* se mostraron más proclives a padecer ansiedad (30%) o sentimientos de vulnerabilidad (24%). Como técnicas de afrontamiento las víctimas explicaron lo sucedido a amigos (77%) o se enfrentaron al *stalker* (43%), entre las más habituales. Un dato importante es que la mayoría de las víctimas no denunció los hechos a la policía. Así, a nivel europeo el 74% de los casos no fueron denunciados a la policía por considerar que los hechos no tenían suficiente entidad o porque las víctimas consideraban que podían solventarlo ellas mismas.

A nivel español, el estudio de Villacampa y Pujols<sup>17</sup> con una muestra de 1162 estudiantes universitarios ofrece datos más concretos sobre uno de los sectores poblacionales con mayores índices de victimización por *stalking* según la FRA<sup>18</sup>. En este caso, pues, la muestra se centra en estudiantes universitarios, si bien la encuesta no está limitada a mujeres. Según el estudio, un 40% de la población universitaria ha sido víctima de *stalking*. La cuestión, según las autoras, es que la gran mayoría de las víctimas no se auto identifican como tales: solo el 13,1%, lo que se explica, según los datos obtenidos en el mencionado estudio, por el hecho de que estas consideran

<sup>15</sup> Vid. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, ob. cit.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Vid., en profundidad, VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit.

<sup>18</sup> EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, ob. cit.

que las conductas no tienen entidad suficiente, a la poca duración del acoso o al hecho que no les ha generado temores o intranquilidad.

Las mujeres son aquellas que más se auto identifican como víctimas de *stalking* (el 80% del total), a pesar de que luego, si se tiene en cuenta también las víctimas hetero identificadas, resulta que la diferencia de victimización según sexo es poca. La diferencia, por tanto, radica en el hecho de que los hombres se sienten mucho menos identificados como víctimas de *stalking*<sup>19</sup>.

En este mismo estudio, se observó que los *stalkers* son hombres en un 61,2% de los casos, seguido del grupo de mujeres en el 23% o de mujeres y hombres en el 15,8% restante<sup>20</sup>. Los hombres, además, acostumbran a actuar solos, a diferencia de las ofensoras, que lo hacen en comunidad. Si se compara el sexo entre acusado y víctima, en el 25% de los casos se constató que existía una relación previa entre agresor y víctima, siendo el *stalker* hombre y la víctima mujer. No obstante, los datos mostraron que en general no existe una relación estadísticamente significativa entre ambas variables, a diferencia de lo observado en Portugal<sup>21</sup>. Por lo general, el ofensor es un único individuo (60%), lo que se corresponde a los casos en que el ofensor y la víctima se conocen. No en cambio cuando entre ambos no existe una relación previa - sea sentimental o de amistad - que el número de ofensores aumenta.

Otro dato interesante del estudio de Villacampa y Pujols<sup>22</sup> es el hecho de que se constata una mayor prevalencia de *stalking* en las zonas urbanas así como el hecho de que las conductas más habituales se corresponden con aquellas que conforman *cyberstalking* (enviar emails, mensajes vía Instagram, llamadas, etc.) si bien las víctimas auto identificadas reportaron cómo conductas más prevalentes aquellas que requieren contacto físico. Sobre esta cuestión, otros estudios previos habían ya apuntado la relación que puede haber entre ambas modalidades<sup>23</sup> en el sentido de que el inicio de la conducta de acoso puede darse primeramente en el mundo online para después trasladarse al mundo físico: pudiendo incluso considerarse el *cyberstalking* un predictor de la conducta de acoso en el mundo físico<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> M. MATOS *et al.*, *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação [Stalking Victimization Survey. Research Report]*, 2011; MATOS *et al.*, "Stalking victimization in Portugal: Prevalence, characteristics, and impact", *International Journal of Law Crime and Justice*, vol. 57, 2019, 103-115.

<sup>22</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit.

<sup>23</sup> En este sentido, vid. P. BOCIJ, M. GRIFFITHS, L. MCFARLANE, "Cyberstalking: a new challenge for criminal law", *The Criminal Lawyer*, vol. 122, 2002, 3-5; B. REYNS, B. HENSON, B. S. FISHER, "Being Pursued Online: Applying Cyberlifestyle-Routine Activities Theory to Cyberstalking Victimization", *Criminal Justice and Behavior*, vol. 38, 2011, 1149-69.

<sup>24</sup> Vid. B. W. REYNS BW B. S. FISHER, "The Relationship Between Offline and Online Stalking Victimization: A Gender-Specific Analysis", *Violence and Victims*, vol. 33, 2018, 769-786.

En un segundo estudio publicado por las mismas autoras<sup>25</sup> sobre víctimas de *stalking* auto identificadas se constata que los sentimientos que más comúnmente experimentaron las víctimas como consecuencia de la victimización fueron el enfado (71,1%), la molestia (71,1%) y el miedo (51,3%). Por lo que a las consecuencias psicológicas sufridas por las víctimas de *stalking* la mayor parte de ellas (81,6%) declararon haber padecido algún tipo de afectación considerándose severa en un 17,1% de víctimas. Concretamente, el 11,8% de las víctimas padecieron depresión y el 6,6% sufrieron ataques de pánico. Además, dichos efectos psicológicos estuvieron significativamente vinculados al sexo de la víctima y a la relación previa entre ellos, de modo que las víctimas mujeres que habían sido acosadas por quienes habían sido sus parejas o sus familiares eran propensas a sufrir mayores y más graves afectaciones psicológicas.

En relación con las medidas de afrontamiento, el estudio constata que la mayoría de las víctimas no denuncian los hechos a las autoridades competentes (80,9%), siendo aquellos supuestos de *stalking* en que el ofensor tiene o tenía una relación sentimental con la víctimas junto con el hecho de que la conducta típica se realice mediante acciones físicas y no por medio del ciberespacio<sup>26</sup>.

Como se ha visto, son porcentualmente pocos los casos de *stalking* que llegan a los tribunales penales y en los que, por tanto, se plantea la aplicación del tipo penal previsto en el art. 172 ter CP. Por los estudios fenomenológicos que han estudiado el *stalking* puede inferirse, además, que solo llegan a juzgarse aquellos casos más graves y en los que, consecuentemente, es más claro que pueda apreciarse una alteración grave a la vida cotidiana de la víctima.

Siguiendo con los datos sobre la incidencia judicial del *stalking*, son pocos los estudios que han analizado esta cuestión. Así, en Estados Unidos se llevó a cabo un análisis de sentencias de *stalking*<sup>27</sup>, si bien tiene como peculiaridad que solo analiza casos judiciales en los que el acusado es hombre y la víctima mujer. En él, se concluye que, por lo general, los acusados por *stalking* tienen vigente una orden de protección por hechos previos de violencia de género (en 2/3 de los casos). En cualquier caso, según dicho estudio, el número de sentencias condenatorias es muy bajo, alrededor del 30%. A nivel español, aunque en 2007 se realizó un estudio de casos de violencia de género entre los que se podía incluir supuestos de *stalking*, estrictamente el primero y único análisis de sentencias so-

<sup>25</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Stalking: efectos en las víctimas, estrategias...", cit.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> T. K. LOGAN *et al.*, "Stalker Profiles With and Without Protective Orders: Reoffending or Criminal Justice Processing?", *Violence and Victims*, vol. 17, 2002, 541-553.

bre este delito se realizó por parte de Fernández y Agustina<sup>28</sup>. Según el mencionado trabajo, en el que se analizaron un total de 151 sentencias de juzgados de lo penal, audiencias provinciales y del Tribunal Supremo entre los años 2015 y 2018, el porcentaje de sentencias condenatorias analizadas llega al 38,4% de los casos, siendo el motivo de absolución más mencionado el de falta de acreditación de la alteración grave de la vida cotidiana. Por lo que se refiere al perfil de los *stalkers* y víctimas, en el 95% de los casos el ofensor era un hombre, mayor de edad y de nacionalidad española. En cambio, la víctima era mayormente (90%) mujer, mayor de edad y entre ambos existía una relación previa en el 74% de los casos conocidos por los órganos judiciales. Las zonas donde se conocen un mayor número de casos de *stalking* son Madrid, Galicia, Valencia y Andalucía, respectivamente.

Siguiendo con los resultados obtenidos por Fernández y Agustina<sup>29</sup>, la pena mayormente impuesta en los procesos penales que terminan en condena es la prohibición de aproximarse a la víctima (93,5%) seguido de la prisión en el 70,4% de los casos. De hecho, en casi la totalidad de las sentencias condenatorias (98,7%) se impone más de una pena. Cuando se analizan las variables que influyen en la imposición o duración de la pena de prisión, se concluye que el número de conductas de acoso influye directamente en la duración de la pena de prisión<sup>30</sup>. No en cambio el número de cambios en la vida cotidiana y la pena. Finalmente, tampoco la relación previa entre ofensor y víctima influye en la probabilidad de que la pena a imponer sea la prisión.

Sin embargo, según los datos publicados por el Ministerio Fiscal<sup>31</sup> se observa que en los últimos años se está produciendo un aumento significativo del número de expedientes judiciales sobre *stalking*. En 2019, por ejemplo, el incremento frente a 2018 fue del 81%. Junto a ello, si bien el trabajo realizado por Fernández y Agustina<sup>32</sup> supuso un primer paso al conocimiento de los casos judiciales de *stalking*, lo cierto es que la investigación que se llevó a cabo estaba muy ceñida a dar respuesta de una concretas hipótesis (si determinados factores influyen en la imposición de una pena de prisión en estos casos), sin entrar en un análisis más exploratorio de los supuestos de acoso predatorio que conocen los tribunales.

---

<sup>28</sup> V. FERNÁNDEZ-CRUZ, J. AGUSTINA, "Análisis jurídico-criminológico del stalking a partir de un estudio de sentencias", *International E-journal of Criminal Sciences*, n. 14, 2019, 1-23.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Vid. al respecto la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2020.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ-CRUZ, J. AGUSTINA, ob. cit.

## 2. Objetivos y metodología

Partiendo de las investigaciones sobre *stalking* que han sido realizadas en España previamente, en el presente trabajo se pretende conocer la prevalencia judicial del mencionado delito regulado en el art. 172 ter CP junto con comparar éstos con los casos de *stalking* conocidos a través de las encuestas de victimización realizadas en España. Con ello, se persigue averiguar si el perfil de ofensores y víctimas, y los propios casos de *stalking*, que conocen los tribunales penales españoles coincide con los datos de prevalencia fenomenológica; esto es, conocer qué concretos casos llegan a manos del sistema de justicia penal. El objetivo final, pues, es comprobar la idoneidad del tipo penal regulado en el art. 172 ter CP para dar respuesta al fenómeno del *stalking*.

Para ello, se han analizado las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales españolas relacionadas con el delito de *stalking* desde 2016. Se ha optado por seleccionar las sentencias dictadas en apelación<sup>33</sup> debido a la imposibilidad de acceder a las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los Juzgados de lo Penal al no constar estas en las bases de datos públicas o privadas de jurisprudencia<sup>34</sup>. Con ello, se es consciente que no es posible, por tanto, conocer todos los casos que caen en manos de los órganos judiciales, sino solo aquellos que, habiendo terminado en sentencia, han sido recurridos en apelación, de ahí que, con el fin de obtener el mayor número de sentencias posibles, se ha optado por recopilar la información de todas las sentencias de *stalking* dictadas por Audiencias de las que se dispone en las bases de datos de jurisprudencia.

La muestra está formada por la totalidad de las sentencias que constan en la base de datos del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) durante el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de julio de 2020. En concreto, se procedió a la búsqueda de todas aquellas sentencias de *stalking*. Esto es, supuestos en los que se planteaba la acusación por un delito de *stalking*, según lo establecido en el art. 172 ter CP español. En concreto, los términos de búsqueda en la base de datos del CENDOJ fueron los siguientes: “*stalking* art. 172 ter”, “hostigamiento y acoso” y “acoso art. 172.ter”. El resultado total de la búsqueda reportó un total de 236 sentencias de las Audiencias Provinciales.

Para realizar el estudio de las sentencias se han utilizado un total de 45 variables que clasificamos en cuatro grupos; 1) variables jurídico penales: sexo y edad del Magistrado, años judiciales, tipo de sentencia

<sup>33</sup> Al ser este un delito castigado con una pena que no supera el límite de cinco años de prisión, el órgano judicial responsable de su enjuiciamiento es el Juzgado de lo Penal. La Audiencia Provincial conoce, pues, los casos de *stalking* solo en los casos en que alguna de las partes implicadas interponga un recurso a la sentencia dictada en primera instancia.

<sup>34</sup> Se estima que el total de condenas por el delito de *stalking* dictadas por los juzgados de lo penal hasta 2020 era de 625 (MFG, 2020).

absolutoria o condenatoria, motivo jurídico de absolución y condena, órgano sentenciador, demarcación judicial provincial, penas aplicadas, prisión por meses, penas alternativas y conjuntivas a la pena de prisión, preventivos, responsabilidad civil derivada del delito, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y concurso de delitos, 2) variables relacionadas con la conducta delictiva: tipo de conducta delictiva (llamadas no deseadas, enviar cartas, WhatsApp, emails o SMS, seguir o espiar a la víctima, esperar dentro o fuera del recinto habitual, aparecer en lugares donde no es previsible que la persona aparezca, enviar flores, regalos y otros, utilizar redes sociales para ponerse en contacto con la víctima o colgar información de la víctima sin su autorización), relación sentimental previa, cambios en la vida cotidiana de la víctima (cambios laborales, sociales, residenciales, evitar situaciones, instalar cámaras de vigilancia, obtención de órdenes de protección, no salir del domicilio, cambios de apariencia física, no ir a sitios, buscar acompañamiento, cambio de residencia, aprendizaje de técnicas de defensa, pulsera telemática, cambiar la cerradura, ansiedad y miedo, insomnio, baja laboral, incapacidad permanente, teleasistencia, tratamiento psicológico y farmacológico, cambios a través de dispositivos electrónicos como bloquear o darse de baja, cambiar el número de teléfono y silenciar, llamar a la policía ), 3) variables relacionadas con las características del sujeto activo del delito: sexo, edad, nacionalidad, número de sujetos activos y presencia de antecedentes penales, 4) variables relativas a las características del sujeto pasivo del delito: sexo, edad, nacionalidad y número de sujetos pasivos.

A través del primer grupo de variables se pretende conocer cómo y de qué manera se juzga y cuáles son los factores que inciden en la deliberación y fallo de las sentencias. Con el segundo grupo de variables se quiere saber las características que tienen las conductas penales del sujeto activo del delito y la relación que puedan tener con los cambios en la vida cotidiana de la víctima. Las variables del tercer grupo sirven para determinar las características del sujeto activo del delito. Finalmente, las variables del cuarto grupo tienen como objetivo conocer el perfil de la víctima de los delitos de *stalking*.

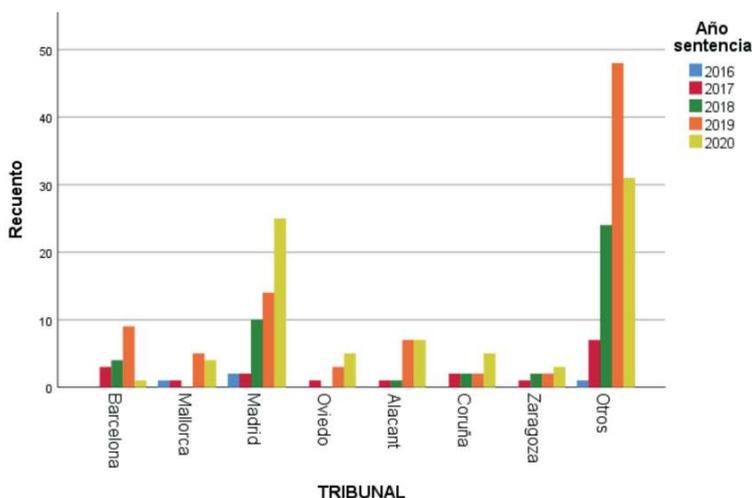
Todos los datos fueron recogidos y recopilados en una plantilla elaborada para la ocasión durante los meses de enero a diciembre de 2020. Posteriormente la información recopilada fue tratada mediante el empleo del programa informático SPSS, Versión 25. A partir de las variables extraídas se procedió a realizar análisis relacionales bivariados con el fin de testar si es posible determinar la asociación de las variables independientes mencionadas con las dos variables dependientes. En concreto, se han practicado las pruebas *chi* cuadrado para determinar la asociación entre la variable dependiente condena con las variables independientes objeto de análisis, y las pruebas *t student* y ANOVA para determinar la asociación de la variable dependiente duración de la condena con las variables independientes mencionadas.

### 3. Resultados

#### 3.1. Características de los tribunales

Comenzando con los datos relacionados con el tribunal que ha conocido de la sentencia de apelación, los resultados obtenidos indican que la mayoría de los casos de *stalking* que llegan a los tribunales se corresponden con los principales núcleos de población: Madrid y Barcelona, con el 22,5% y el 7,2% de sentencias respectivamente. El resto de Audiencias, ciertamente, han llevado a cabo muy pocos procesos por el delito de *stalking*, tal como puede observarse en el gráfico 1. Las Audiencias que siguen no son, sin embargo, aquellas que cuentan con las ciudades más pobladas o mayor número de población. De hecho, solo 2 de las 10 ciudades más pobladas<sup>35</sup>, que justamente se corresponde con Madrid y Barcelona, han conocido más de 10 casos de *stalking* por año desde que el mismo fue introducido como delito en el Código Penal español a través de la reforma de la LO 1/2015.

**Gráfico 1. Número de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales según el año.**



Partiendo del año en que se ha dictado la sentencia, el paso del tiempo desde la aprobación del delito de *stalking* ha supuesto un incremento estadísticamente significativo ( $\chi^2_{(176, N=236)} = 210,94, p=,037$ ) del número de sentencias dictadas por los tribunales penales españoles, tal como se observa en el gráfico 1. De hecho, durante el año 2020, a pesar de contar con

<sup>35</sup> Datos según el censo consultado en el INE, 2019.

datos de solo una parte del año (hasta julio) y que además ha coincidido con el periodo de estado de alarma derivado de la Covid-19, se ha observado un incremento importante del número de sentencias. Como excepción, podemos observar que Barcelona solo ha dictado una sentencia durante los siete primeros meses del último año analizado.

Finalmente, el número de sentencias de apelación que han sido dictadas por magistrados ponentes hombres o mujeres ha sido muy equilibrado; aproximadamente el 50% han sido dictadas por unos y otros.

### 3.2. Perfil de los acusados y de las víctimas

En relación con el perfil de los acusados y las víctimas de *stalking*, en el 97,4% de los casos que llegan a las Audiencias provinciales, sólo se ha enjuiciado a un único acusado, por lo que es extraño encontrar supuestos de acoso predatorio realizados por un grupo de personas. Además, en todos los casos en que el acoso predatorio ha sido grupal, los acusados estaban conformados exclusivamente por hombres. Igualmente, lo habitual es encontrarse con casos de *stalking* dirigidos contra una sola víctima, si bien en un 5,1% de casos se dirigía frente a dos. Siguiendo con los resultados relativos al perfil de los acusados y de las víctimas de los casos de *stalking* conocidos por las Audiencias Provinciales españolas, en el 90,7% de los casos el acusado o acusados son hombres y solo en el 8,9% una mujer es la acusada.

Por lo general, durante la tramitación del proceso penal los acusados han estado en libertad provisional y sólo en siete (4,7%) procedimientos el acusado ha estado en prisión preventiva. Según los datos obtenidos, existe una asociación estadísticamente significativa entre concurrencia de antecedentes penales y el hecho de que se haya acordado la imposición de una garantía personal como es la prisión provisional ( $\chi^2 (2, N=236) = 8,28, p=,016$ ).

Por lo que se refiere a las víctimas, la norma es, en cambio, que sean mujeres. Así, en el 86% de los casos la víctima de *stalking* es una mujer, en el 9,7% es un hombre y en el 4,2% restante de casos lo es tanto un hombre como una mujer. Si se analizan los resultados obtenidos relativos al sexo de los acusados y víctimas (tabla 1), resulta que existe una asociación estadísticamente significativa entre ambas variables ( $\chi^2 (2, N=226) = 34,758 p<,001$ ) con un tamaño del efecto mediano ( $\Phi =,39$ ).

En aquellos casos en que así se indica en la propia sentencia, se ha constatado que la gran mayoría de los acusados y de las víctimas de los supuestos de *stalking* que conocen las Audiencias Provinciales tienen nacionalidad española. En este sentido, si bien los casos son solo testimoniales, puede verse como en todos aquellos en que se dispone de los datos los acusados y víctimas tienen la misma nacionalidad ( $\chi^2 (4, N=236) = 22,93, p<,001$ ).

**Tabla 1. Tabla cruzada entre el sexo de los acusados y el sexo de las víctimas.**

		Sexo víctima				Total	
		hombre		mujer			
		<i>n</i>	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>	%
Sexo acusados	hombre	14	6,76	193	93,20	207	100
	mujer	8	44,44	10	55,60	18	100
	hombre y mujer	1	100	0	0	1	100
Total		23	10,20	203	69,80	226	100

Continuando con los resultados, los resultados muestran que la mayoría de los casos de *stalking* que llegan a los tribunales penales son entre personas en las que existe o ha existido un vínculo sentimental (67,8%). Luego, en un 26,3% de las sentencias la víctima era conocido del ofensor y solo en 7 procesos (3%) el *stalker* era desconocido.

Si se relaciona el sexo de los acusados con la existencia de un vínculo sentimental, se observa que en los casos en que el acusado es hombre existe un vínculo sentimental con la víctima en un 72% de los casos. En cambio, cuando la acusada es una mujer solo en el 30% de los procesos judiciales se constata la presencia de una relación romántica con la víctima del delito, tal como se observa en la tabla 2. Desde un punto de vista estadístico, puede afirmarse que entre la variable sexo del acusado y relación sentimental entre acusado y víctima existe una relación estadísticamente significativa ( $\chi^2_{(2, N=232)} = 7$   $p=,001$ ,  $\Phi =,27$ ).

**Tabla 2. Tabla cruzada entre el sexo de los acusados y vínculo sentimental entre acusado y víctima.**

		Vínculo sentimental				Total	
		no		sí			
		<i>n</i>	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>	%
Sexo acusados	hombre	59	28	152	72	211	100
	mujer	14	70	6	30	20	100
	hombre y mujer	1	1,0	0	0,0	1	100
Total		74	32	158	68	232	100

Según los datos, no parece que haya diferencias estadísticamente significativas entre el número de acusados y la existencia de vínculo sentimental entre alguno de los acusados y la víctima. Lo cierto es que solo se tiene información relativa a la relación sentimental entre ofensor y víctima en seis sentencias en que los acusados son dos o más y en cuatro de ellas no había relación alguna, si bien estas diferencias no son estadísticamente significativas ( $\chi^2_{(2, N=232)} = 6,50$   $p = ,09$ ).

### 3.3. Características de los casos de *stalking*

Los casos de *stalking* que llegan a las Audiencias Provinciales tienen una duración que recorre los pocos días (18,6%) hasta más de diez años (10,2%). Lo más habitual, sin embargo, es que los casos de acoso predatorio tengan una duración de hasta seis meses (63,1%). Aunque no existen diferencias estadísticamente significativas ( $\chi^2_{(20, N=236)} = 20,50$   $p = ,45$ ), se observa que durante el primer año de aplicación del delito - 2016 - los tribunales sólo conocieron casos de *stalking* de larga duración, de modo que ninguno de ellos tuvo una duración inferior a los 3 meses. Por el contrario, durante los años 2019 y 2020 estos últimos representaron aproximadamente el 50% de los casos conocidos. De hecho, en 2020, un 24,7% de los juicios que se celebraron lo fueron por supuestos de *stalking* que duraron unos pocos días.

Otra variable extraída de las sentencias analizadas es la frecuencia semanal con que se producen los actos de acoso predatorio. En este sentido, en primer lugar, en el 49,2% de los supuestos enjuiciados la víctima alega que las conductas se producen con una frecuencia semanal de 5 o más veces. Seguidamente, en el 25,4% la frecuencia de las conductas se sitúa entre 3 y 4 ocasiones y, finalmente, en un 25,4% en una única ocasión. Al respecto, tal como se ha podido observar en relación con la duración de la conducta delictiva, durante los primeros años de aplicación del delito era extraño que los tribunales enjuiciaran casos en que la frecuencia semanal de conductas predatorias no fuera de igual o superior a 5 veces. En cambio, en 2020, en el 34,6% de los casos la frecuencia de los casos de acoso era de una sola conducta por semana. Si se analiza la asociación bivariada entre la duración y la frecuencia, se observa que existe una relación directamente proporcional entre ambas variables, de modo que a mayor duración de las conductas de *stalking*, mayor es la frecuencia semanal con que se producen los hechos que han sido enjuiciados por las Audiencias Provinciales ( $\chi^2_{(10, N=236)} = 68,21$   $p < ,001$ ).

Partiendo de los datos sobre prevalencia del fenómeno, otro dato analizado respecto de los casos de *stalking* que llegan a los tribunales es el espacio en el que se comete el delito. En este sentido, el 94,2% de casos de *stalking* que conocen las Audiencias Provinciales se han realizado en zonas urbanas y lo más habitual (44%) es que el *stalking* se realice tanto

a través el ciberespacio como de forma presencial. No obstante, los casos puros de *cyberstalking* representan el 28% del total. Si se compara esta variable con la zona - urbana o rural - en que se producen los hechos delictivos, los resultados indican que el *cyberstalking* es mayoritario en las zonas urbanas (28,7% de los casos frente el 15,4% en las zonas rurales), si bien no existen diferencias estadísticamente significativas ( $\chi^2_{(3, N=222)}=1,42$   $p=,7$ ).

Si se compara la duración del *stalking* con el hecho de que las conductas típicas se hayan realizado en el espacio físico o virtual, podemos observar que los casos de *stalking* pueden iniciarse bien física, bien virtualmente, pero con el paso del tiempo un porcentaje elevado de casos pasan a cometerse mediante ambos modos conjuntamente (55%). En cualquier caso, cuando los supuestos de *stalking* se extienden a más de 1 año, entonces en su mayoría (41,9%) se cometen exclusivamente de modo presencial ( $\chi^2_{(15, N=232)}=32,21$   $p=,006$ ).

Pasando a analizar los distintos cambios en la vida cotidiana de la víctima derivados del acoso predatorio cometido por el *stalker*, aquellos más habituales son el de evitar situaciones en un 15,3% de las sentencias (26,4% en el caso de condenatorias), buscar acompañamiento (11,4% y 19,8% en sentencias condenatorias), bloquear el teléfono o las redes sociales del *stalker* (9,3% y 16% respectivamente), no salir del domicilio (6,8% y 14,2% respectivamente), cambiar el número de teléfono (5,9% y 8,5% respectivamente), no acudir a determinados lugares (4,7 y 9,5% respectivamente) o cambiar de residencia (3 y 5,7%, respectivamente).

Si tenemos en cuenta las consecuencias que padecen las víctimas, las más usuales son el hecho de padecer ansiedad o miedo en un 24,8% de las sentencias (48,1% en sentencias condenatorias), la necesidad de seguir tratamiento psicológico (10,2 y 13,2% respectivamente) y padecer insomnio (3 y 4,7% respectivamente).

### 3.4. *Las características del acoso predatorio y el sentido del fallo judicial*

Del total de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, sólo el 44,9% de ellas fueron condenatorias. Según se desprende de los datos obtenidos, no parece que el lugar del tribunal ( $\chi^2_{(44, N=236)}=55,34$   $p=,12$ ) o el sexo del magistrado ponente este asociado con la condena ( $\chi^2_{(1, N=236)}=0,01$   $p=,94$ ). Respecto al año en que se ha dictado la sentencia solo se observan diferencias en relación con el primer año analizado (2016) en el que todas las sentencias que fueron dictadas por las Audiencias lo fueron en un sentido absolutorio. A partir de 2017 se produce un equilibrio entre estas y las condenatorias, de modo que no se observan diferencias con significancia estadística ( $\chi^2_{(4, N=236)}=4,41$   $p=,35$ ).

Si se toma en consideración las variables relacionadas con el acusado, tampoco el sexo de este está estadísticamente asociado a una mayor condena ( $\chi^2(2, N=236)= 1,27 p=,53$ ), si bien cuando es hombre el porcentaje de condenas incrementa en casi 8 puntos (del 38,1% al 45,8%). Una variable que sí está asociada a la variable dependiente es el hecho de que el acusado tenga antecedentes penales ( $\chi^2(2, N=236)= 12,38 p=,006$ ), hasta el punto que el número de sentencias en que el fallo es condenatorio aumenta hasta el 82,4%.

Respecto al perfil de la víctima, no parece que haya ninguna variable asociada a un mayor número de condenas. Así, no influye el hecho de ser mujer ( $\chi^2(1, N=226)= 0,08 p=,78$ ), el mayor o menor número de víctimas ( $\chi^2(1, N=236)= 5,36 p=,15$ ) y tampoco que entre ofensor y víctima hubiera existido previamente una relación sentimental ( $\chi^2(1, N=232)= 0,05 p=,82$ ). Estas variables tampoco influyen en el hecho de que la pena impuesta sea la de prisión o con una mayor o menor duración de la pena de prisión, en caso de que esta sea la sanción impuesta. El hecho de que la víctima padezca mayores o menores consecuencias derivadas de la conducta de *stalking* no parece que esté asociado a una condena ni tampoco, en los casos en que esta se produce, a la imposición de una pena de mayor gravedad.

Pasando al análisis de las variables relacionadas con la conducta de *stalking* y el sentido del fallo judicial, según los datos obtenidos la duración de la conducta de acoso predatorio es relevante a la hora de determinar una condena ( $\chi^2(5, N=236)= 13,71 p=,018$ ). En concreto, la principal diferencia se observa en los casos en que la duración de los hechos es de unos pocos días respecto de los que el porcentaje de condenas llega solo al 22,7%, a diferencia de los supuestos en que el *stalking* se ha prolongado en el tiempo frente a los que las sentencias condenatorias se aproximan al 50% de los casos.

La frecuencia semanal de las conductas predatorias es también una variable asociada a la condena, de modo que a mayor frecuencia mayor es el porcentaje de condenas ( $\chi^2(2, N=236)= 15,40 p<,001$ ). De hecho, como hemos visto con la duración, la diferencia radica en los casos en que solo se produce una conducta de acoso con carácter semanal, en el sentido de que en estos casos las sentencias condenatorias representan solo el 26,7% de los casos enjuiciados por las Audiencias Provinciales. En cambio, en los supuestos de *stalking* en los que el *stalker* acosa entre 2 y 4 veces por semana a la víctima las condenas aumentan hasta el 40% de las sentencias y, finalmente, si la frecuencia de conductas es superior a 4, las sentencias que finalizan en condena incrementan hasta en un 56,9% de los procesos judiciales.

El hecho de que las conductas integradoras del delito de *stalking* se hayan realizado físicamente o mediante el ciberespacio no parece que esté asociado a un mayor porcentaje de condenas (43,1% en ambos casos). Es más, según los datos obtenidos, estas aumentan en los casos en

que el *stalking* se acomete tanto física como a través de internet, pues las condenas llegan al 48% de las sentencias que se han dictado ( $\chi^2_{(2, N=232)} = 0,57$   $p = ,75$ ).

Siguiendo con el análisis de los resultados, el número de conductas hostigadoras que lleva a cabo el ofensor está asociado a la condena ( $\chi^2_{(1, N=235)} = 9,57$   $p = ,002$ ), como también el mayor número de cambios en la vida cotidiana de la víctima ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 150,01$   $p < ,001$ ), tal como se indica en la tabla 3. Esta última parece también asociarse al hecho de que el juez o tribunal termine condenando con pena de prisión en lugar de multa ( $\chi^2_{(1, N=105)} = 5,04$   $p = ,025$ ).

**Tabla 3. Tabla cruzada entre el número de cambios en la vida cotidiana de la víctima y el sentido del fallo.**

		Condena				Total	
		sí		no			
		<i>n</i>	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>	%
Cambios vida cotidiana	0	0	0,0	96	100	96	100
	1	28	52,8	25	47,2	53	100
	2 o más	78	89,7	9	10,3	87	100
Total		106	44,9	130	55,1	236	100

Si pasamos a analizar los concretos cambios que están asociados a la variable dependiente analizada, aquellos relevantes desde un punto de vista estadístico según los resultados obtenidos son el hecho de bloquear el teléfono y las redes sociales del *stalker* ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 10,27$   $p = ,001$ ,  $\Phi = ,2$ ), el hecho de buscar compañía física cuando se está a la calle ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 13,3$   $p < ,001$ ,  $\Phi = ,24$ ), no salir del domicilio ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 16,54$   $p < ,001$ ,  $\Phi = ,27$ ), evitar situaciones en las que pueda coincidir con el *stalker* ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 18,54$   $p < ,001$ ,  $\Phi = ,28$ ), llamar a la policía ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 4,01$   $p = ,045$ ,  $\Phi = ,21$ ), padecer ansiedad o miedo ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 57,51$   $p < ,001$ ,  $\Phi = ,49$ ), no acudir a determinados lugares ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 9,86$   $p = ,002$ ,  $\Phi = ,2$ ) o incluso cambiar de residencia ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 4,85$   $p = ,028$ ,  $\Phi = ,14$ ).

Otros cambios que, según los datos, no están asociados a la variable condena son el hecho de cambiar el número de teléfono ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 2,26$   $p = ,13$ ), cambiar la cerradura del domicilio ( $\chi^2_{(1, N=236)} = 1,49$   $p = ,22$ ) o incluso cambiar de trabajo ( $\chi^2_{(1, N=236)} = ,04$   $p = ,83$ ).

Ninguno de los cambios, por el contrario, tiene significancia estadística en lo que a la probabilidad de que la pena a imponer sea la de prisión.

Aunque los procesos judiciales en los que el acusado ha estado en prisión preventiva han sido pocos ( $n=11$ ), en todos excepto en uno el fallo de la sentencia que se ha dictado, bien confirmando la sentencia dictada por el órgano *a quo*, bien apelando la sentencia de primera instancia, ha sido condenatorio ( $\chi^2_{(1, N=236)}= 9,87 p=,002$ ). La prisión preventiva, en cambio, no parece afectar a la probabilidad de que la pena impuesta al penado sea la de prisión ( $\chi^2_{(1, N=105)} = 0,23 p=,63$ ), ni tampoco a la duración de la pena de prisión, en caso que se imponga esta ( $t_{(104)}= 1,19, p=,24$ ).

La pena que con mayor frecuencia se impone es la prisión, junto con alguna de las penas accesorias del art. 48 CP por aplicación del art. 57.2 CP. La siguen los trabajos en beneficio de la comunidad y finalmente la multa, según se desprende de la tabla 4.

**Tabla 4. Tabla cruzada entre el vínculo sentimental entre acusado y víctima y la condena impuesta.**

		Condena impuesta										Total	
		multa y orden protección		TBC y orden protección		prisión y orden protección		prisión		multa			
		n	%	n	%	n	%	n	%	n	%		
Vínculo sentimental	no	7	21,9	0	0	20	62,5	4	12,5	1	3,1	32	100
	sí	1	1,	15	20,5	55	75,3	2	2,7	0	0,0	73	100
Total		8	7,6	15	14,3	75	71,4	6	5,7	1	1,0	105	100

De acuerdo con lo establecido en el art. 172 ter CP, únicamente se ha impuesto la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en los casos en que la víctima es alguna de las personas del art 173.2 CP; esto es, cuando los hechos se enmarcan en el seno de una relación de pareja o en el seno familiar. La multa junto con alguna de las prohibiciones que integran la orden de protección, en cambio, es la pena más habitual en los casos en que no existe una relación previa entre ofensor y víctima, tal como se aprecia en la tabla 4.

#### 4. Discusión y conclusiones

La mayoría de los casos de *stalking* conocidos por los tribunales se centran en las dos principales provincias españolas con mayor población (Madrid y Barcelona) y le siguen ciudades como Alicante, Oviedo o Mallorca, lo que se corresponde, en líneas generales, con los datos obtenidos

en investigaciones previas<sup>36</sup>. No obstante, en 2020, según los datos obtenidos, se observa un descenso importante del número de casos conocidos por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona sin que exista una explicación aparente.

Por lo que respecta al perfil de los autores y las víctimas, los datos obtenidos difieren sustancialmente de las cifras sobre prevalencia en población universitaria<sup>37</sup>. De hecho, según los datos judiciales obtenidos sólo el 3% de los casos de *stalking* han sido cometidos grupalmente, el resto individualmente, lo que contrasta con los datos de prevalencia obtenidos según el mencionado estudio realizado con población universitaria (40% de los casos grupales) o con los datos ilustrados por la FRA según los cuales estos ascienden al 24% de los casos<sup>38</sup>. Según los datos judiciales, además, los ofensores son hombres en su gran mayoría (90%), a diferencia de lo indicado por el estudio de prevalencia realizado en España, según el cual el porcentaje apenas supera los 60 puntos<sup>39</sup>.

Esta diferencia podría explicarse justamente por el distinto perfil de las víctimas de *stalking* que acuden a los tribunales respecto del señalado por las encuestas de victimización. En este sentido, en el 95% de los casos enjuiciados sólo había una única víctima y esta era mujer en un 86% de las sentencias, lo que contrasta con los datos de prevalencia del fenómeno según los cuales el porcentaje de víctimas que son hombres es más elevado. En concreto, los estudios indican que el número de mujeres es superior al de hombres, pero en ningún caso supera el 66% del total de víctimas<sup>40</sup> e incluso el número de hombres se asemeja al de mujeres víctimas en los casos en que se tiene en cuenta no solo las víctimas auto identificadas sino también las hetero identificadas<sup>41</sup>. A ello se suma el hecho de que en un 68% de los casos enjuiciados existía una relación sentimental previa entre ofensor y víctima, lo que, si bien se asemeja a los resultados obtenidos en estudios judiciales previos<sup>42</sup>, es muy superior

---

<sup>36</sup> Vid., el otro estudio sobre *stalking* realizado en España, FERNÁNDEZ-CRUZ, AGUSTINA, ob. cit.

<sup>37</sup> Sobre ello, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit.

<sup>38</sup> EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, ob. cit.

<sup>39</sup> Ibidem.; VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit.

<sup>40</sup> Vid., entre otros, T. BUDD, J. MATTINSON, *The extent and nature of staling: findings from the 1998 British Crime Survey. Home Office Research Study 210*, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, Londres, 2000; S. WALB, J. ALLEN, *Domestic violence, sexual assault and stalking: findings from the British Crime Survey*, Home Office, 2004; S. VAN DER AA, M. KUNST, "The Prevalence of Stalking in The Netherlands", *International Review of Victimology*, vol. 16, 2009, 35-50. D. F. HELLMANN, S. KLIEM, "The prevalence of stalking: Current data from a German victim survey", *European Journal of Criminology*, vol. 12, 2015, 700-718; MATOS *et al.*, "Stalking victimization...", cit.

<sup>41</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ-CRUZ, AGUSTINA, ob. cit.

a los datos obtenidos en estudios de prevalencia en población general<sup>43</sup> y más aún en población universitaria<sup>44</sup>.

Teniendo en cuenta la situación mencionada y las diferencias que se observan entre los datos judiciales y los de prevalencia del fenómeno, una hipótesis que se plantea, pues, es que solo llegan a los tribunales unos concretos casos de *stalking*: aquellos cometidos por hombres frente a sus ex-parejas mujeres, al considerarse estos de mayor gravedad y, por tanto, merecedores de la respuesta del sistema de justicia penal. De hecho, previamente la literatura había concluido que precisamente estos son aquellos supuestos considerados más graves<sup>45</sup> si bien algún otro estudio apunta en la dirección contraria<sup>46</sup>.

La duración de los casos de *stalking* que son enjuiciados es similar a lo indicado por los estudios previos sobre prevalencia del fenómeno<sup>47</sup>, así como su relación con la frecuencia semanal de los episodios de acoso<sup>48</sup>. Una cuestión que hemos observado en el presente trabajo y que previamente no había sido tratada es que cada vez es más frecuente encontrar casos de *stalking* de corta duración en los tribunales lo que posiblemente se explique por la mayor consciencia del fenómeno por parte tanto de las víctimas —para denunciar los hechos—, como de los jueces y tribunales.

Algo sobre lo que es necesario seguir investigando es el porcentaje de casos de *cyberstalking*<sup>49</sup>. Ciertamente, si se tiene en cuenta el porcentaje tanto de casos completamente online como de aquellos mixtos - se intercalan episodios online y offline - estos llegan al 72,5% de los juicios por el delito previsto en el art. 172 ter CP, lo que resulta casi el doble respec-

<sup>43</sup> S. MORRIS, A. ANDERSON, L. MURRAY, *Stalking and Harassment in Scotland, Edinburgh*, Scottish Government, 2002; K. BAUM, *et al.*, *Stalking victimization in the United States* (NCJ 224527), Bureau of Justice Statistics Special Report. Washington, DC, U.S. Department of Justice, 2009; EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *ob. cit.*; MATOS *et al.*, “Stalking victimization...”, *cit.*

<sup>44</sup> K. BJÖRKLUND *et al.*, “The Prevalence of Stalking Among Finnish University Students”, *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 25, 2010, 684-698; VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, “Prevalencia y dinámica de la victimización...”, *cit.*

<sup>45</sup> L. SHERIDAN, A. E. LYNDON, “The Influence of Prior Relationships Gender, and Fear on the Consequences of Stalking Victimization”, *Sex Roles*, vol. 66, 2012, 340-350; MATOS *et al.*, “Stalking victimization...”, *cit.*

<sup>46</sup> C. VILLACAMPA, A. PUJOLS, “Percepciones sociales en torno al stalking: trascendencia y respuesta jurídica” *InDret*, 2018, núm. 4, 1-32.

<sup>47</sup> K. BJÖRKLUND *et al.*, *ob. cit.*; HELLMANN, KLIEM, *ob. cit.*; VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, “Prevalencia y dinámica de la victimización...”, *cit.*; MATOS *et al.*, “Stalking victimization...”, *cit.*

<sup>48</sup> HELLMANN, KLIEM, *ob. cit.*; VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, “Prevalencia y dinámica de la victimización...”, *cit.*

<sup>49</sup> Una de las principales investigaciones llevadas a cabo en España al respecto puede verse en C. VILLACAMPA ESTIARTE, “El cyberstalking como manifestación de la violencia de género 2.0 y su incriminación en Derecho Penal español”, en F. MORALES PRATS/ J. M. TAMARIT SUMALLA/ R. GARCÍA ALBERO (Coords.) *Represión penal y estado de derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Cizur Menor, 2018, 1111-1128.

to al 40% de casos que pusieron de manifiesto en el estudio sobre prevalencia llevado a cabo por Villacampo y Pujols<sup>50</sup>, y muy superior a los datos mostrados por estudios realizados previamente<sup>51</sup>. En un futuro, pues, debería analizarse si este elevado porcentaje de casos detectados en los tribunales españoles<sup>52</sup> se debe al mayor uso de las TIC por parte de la población o a otros factores. En cualquier caso, las investigaciones previas han concluido que los casos puros de *cyberstalking* (un 28% en nuestra muestra) parecen ser vistos de menor gravedad por parte de las víctimas<sup>53</sup>, por lo que en un principio deberían ser más difícilmente denunciados<sup>54</sup>.

Por lo que a los cambios en la vida cotidiana de la víctima y a los efectos psicológicos que el *stalking* tiene para las víctimas, los resultados aquí obtenidos se asemejan a lo indicado por otros estudios sobre prevalencia del fenómeno<sup>55</sup>. Es importante destacar que la configuración del tipo penal dificulta la posibilidad de condenar en casos en que la víctima por su propia capacidad de resiliencia o, directamente, por imposibilidad material la víctima no ha hecho cambios en su vida cotidiana. De hecho, la tipificación del delito de *stalking* según el redactado actual del art. 172 ter del CP exige una prueba de cargo a la víctima (alteración en la vida cotidiana) que no todas las víctimas tienen posibilidad de obtener a consecuencia de la falta de recursos económicos. Sobre este extremo, no obstante, parece que el Tribunal Supremo es sensible y considera que es necesario que para considerar cometido el delito es necesario que ello se valore de forma muy apegada a los concretos perfiles<sup>56</sup>.

Pasando a la discusión sobre los resultados relacionados con las condenas sobre *stalking*, lo primero que debe hacerse hincapié es que el porcentaje de sentencias condenatorias es muy bajo (45%), si bien debe reconocerse que es superior a lo observado en investigaciones previas sobre *stalking*<sup>57</sup>. Según los datos publicados por el CGPJ (2020) el porcentaje de condenas en la jurisdicción penal se encuentra en el 80,7%

---

<sup>50</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Prevalencia y dinámica de la victimización...", cit. En este caso, además, la muestra está circunscrita a población universitaria, lo que en principio debería influir en un mayor número de casos online.

<sup>51</sup> En este sentido, vid. BAUM, *et al.*, ob. cit., quienes indican que los datos de prevalencia se sitúan alrededor del 25%,

<sup>52</sup> Datos y conclusiones similares se observan en el estudio de sentencias llevado a cabo por FERNÁNDEZ-CRUZ, AGUSTINA, ob. cit.

<sup>53</sup> L. P. SHERIDAN, T. GRANT, "Is cyberstalking different?", *Psychology, Crime and Law*, vol. 13, 2007, 627-640; D. AQUADRO MARAN, T. BEGOTTI, "Prevalence of Cyberstalking and Previous Offline Victimization in a Sample of Italian University Students" *Social Sciences*, vol. 8, 2019, 1-10.

<sup>54</sup> MATOS *et al.*, "Stalking victimization...", cit.

<sup>55</sup> BAUM, *et al.*, ob. cit.; EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, ob. cit.; VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, "Stalking: efectos en las víctimas, estrategias...", cit.

<sup>56</sup> En este sentido, vid. la STS 554/2017.

<sup>57</sup> LOGAN *et al.*, ob. cit.; FERNÁNDEZ-CRUZ, J. AGUSTINA, ob. cit.

de las sentencias que se dictan. Incluso, comparándolo con otros delitos en los que existen también dificultades en la obtención de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia - delitos sexuales frente a menores (68,1%) o trata de seres humanos (65,6%) - los datos son muy preocupantes<sup>58</sup>.

Uno de los elementos asociados a la condena y también a una mayor duración de la pena impuesta es la duración y la frecuencia de los episodios que conforman la conducta de *stalking*. Lo cierto es que ello puede explicarse por razones de naturaleza jurídica, pues el tipo penal, al exigir que la conducta sea insistente y reiterada, imposibilita la aplicación de la figura del delito continuado (art. 74 CP), con lo cual toda duración que supere las exigencias típicas puede tenerse en cuenta a la hora de valorar la graduación de la pena a imponer.

Se ha visto también que en caso de condena, la pena que habitualmente se impone es la prisión, en el mismo sentido que se había indicado en el estudio sobre sentencias de *stalking* realizado por Fernández y Agustina en España<sup>59</sup>. Estos datos, sin embargo, son preocupantes, sobre todo si se tiene en cuenta lo que los estudios de victimización han indicado al respecto de la respuesta penal frente a los casos de *stalking* según los cuales las víctimas, en su mayoría, apuestan por soluciones distintas a la imposición de una pena de prisión<sup>60</sup> al estilo de lo llevado a cabo en otros países de nuestro entorno jurídico-cultural<sup>61</sup>.

En conclusión, respondiendo a la pregunta de investigación, los casos de *stalking* que conocen los tribunales penales españoles no coinciden con los datos de prevalencia del fenómeno. La mayoría de los casos enjuiciados se corresponden a un determinado perfil de casos, aquellos en los que el ofensor es hombre y la víctima mujer y, en muchas ocasiones, existe o ha existido una relación sentimental previa entre ambos. En este sentido, los resultados de investigaciones previas son contradictorios en el sentido de concluir si estos son los casos de *stalking* que según la percepción de las propias víctimas son más graves<sup>62</sup>. Ello es importante, pues, tal como ha puesto de relieve la literatura, el *stalking* es percibido por muchas víctimas como una conducta, en mu-

<sup>58</sup> J. M. TAMARIT *et al.*, “La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 12, 2014, 1-39; M. SALAT, “Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: Un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 18, 2020, 1-27

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ-CRUZ, AGUSTINA, *ob. cit.*

<sup>60</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, “Victimización, fenomenología y efectos del Stalking...”, *cit.*

<sup>61</sup> M. SALAT, “Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de stalking”, *InDret*, n. 1, 2018, 1-24.

<sup>62</sup> SHERIDAN, LYNDON, “The Influence of Prior...”, *cit.*; MATOS *et al.*, “Stalking victimization...”, *cit.* Contrariamente, *vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, PUJOLS PÉREZ, “Victimización, fenomenología y efectos del Stalking...”, *cit.*

chas ocasiones, no merecedora de respuesta penal<sup>63</sup>. En un futuro, sería interesante incidir en esta cuestión con el objetivo de conocer el porqué de esta situación. Sin ello, no es posible concluir si el concreto tipo penal previsto en el art. 172 ter CP es un impedimento al enjuiciamiento de casos de *stalking* merecedores de una respuesta por parte del sistema de justicia penal o, por el contrario, son las propias víctimas las que consideran esta innecesaria. Lo que sí es más difícilmente rebatible es el abuso de la pena de prisión por parte de los tribunales penales, lo que es necesario revertir a fin de dar una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas de estos delitos.

En cualquier caso, es evidente que esta es solo una primera investigación en la materia y es necesario seguir trabajando en estas cuestiones con el objetivo de mejorar la respuesta legal y del propio sistema de justicia penal que se ofrece a las víctimas de *stalking*. En este sentido, la presente investigación tiene como principal limitación el hecho de que solo se ha podido acceder a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales y no, en cambio, a las dictadas por los juzgados de lo penal.

## 5. Bibliografía

- A. ALONSO DE ESCAMILLA, “El delito de stalking desde la perspectiva de género”, en P. LLORIA GARCÍA (Dir.) *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: género, derecho y TIC*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2019, pp. 137-154.
- D. AQUADRO MARAN, T. BEGOTTI, “Prevalence of Cyberstalking and Previous Offline Victimization in a Sample of Italian University Students”, *Social Sciences*, vol. 8, 2019, 1-10.
- J. BAUCELLS I LLADÓS, “La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de código penal”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 21, 2014.
- K. BAUM, *et al.*, *Stalking victimization in the United States* (NCJ 224527), Bureau of Justice Statistics Special Report. Washington, DC, U.S. Department of Justice, 2009.
- K. BJÖRKLUND *et al.*, “The Prevalence of Stalking Among Finnish University Students”, *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 25, 2010, 684-698.
- P. BOCIJ, M. GRIFFITHS, L. MCFARLANE, “Cyberstalking: a new challenge for criminal law”, *The Criminal Lawyer*, vol. 122, 2002, 3-5.

---

<sup>63</sup> SALAT, “Sanciones aplicables a manifestaciones...”, cit.; C. VILLACAMPA, M. SALAT, “Stalking: Victims’ and professionals’ views of legal and institutional treatment”, *International Journal of Law, Crime and Justice*, vol. 29, 2019, 1-14.

- T. BUDD, J. MATTINSON, *The extent and nature of staling: findings from the 1998 British Crime Survey. Home Office Research Study 210*, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, Londres, 2000.
- S. CÁMARA ARROYO, “Las primeras condenas en España por stalking: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 121, 2016.
- V. FERNÁNDEZ-CRUZ, J. AGUSTINA, “Análisis jurídico-criminológico del stalking a partir de un estudio de sentencias”, *International E-journal of Criminal Sciences*, n. 14, 2019, 1-23.
- A. GALDEANO SANTAMARÍA, “Acoso - Stalking: art 173 ter”, en J. DOPICO GÓMEZ-ALLER, F. J. ÁLVAREZ GARCÍA (dirs.), *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 567-580.
- D. F. HELLMANN, S. KLIEM, “The prevalence of stalking: Current data from a German victim survey”, *European Journal of Criminology*, vol. 12, 2015, 700-718.
- T. K. LOGAN *et al.*, “Stalker Profiles With and Without Protective Orders: Reoffending or Criminal Justice Processing?”, *Violence and Victims*, vol. 17, 2002, 541-553.
- M. MATOS *et al.*, *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação*, 2011.
- M. MATOS *et al.*, “Stalking victimization in Portugal: Prevalence, characteristics, and impact”, *International Journal of Law Crime and Justice*, vol. 57, 2019, 103-115.
- A. MAUGERI, “El “stalking” en el Derecho comparado la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación”, *Revista Penal*, n. 38, 2016, 226-253
- S. MORRIS, A. ANDERSON, L. MURRAY, *Stalking and Harassment in Scotland, Edinburgh*, Scottish Government, 2002.
- C. PASCUAL ALFARO, “Aspectos procesales del Stalking en el ámbito de la violencia de género”, en C. VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2018, 259-282.
- E. RAMÓN RIBAS, “El delito de acoso del art. 172 ter CP (Stalking)”, en C. VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2018, 205-258.
- B. REYNS, B. HENSON, B. S. FISHER, “Being Pursued Online: Applying Cyberlifestyle–Routine Activities Theory to Cyberstalking Victimization”, *Criminal Justice and Behavior*, vol. 38, 2011, 1149–69.

- B. W. REYNS BW B. S. FISHER, "The Relationship Between Offline and Online Stalking Victimization: A Gender-Specific Analysis", *Violence and Victims*, vol. 33, 2018, 769-786.
- M. ROIG TORRES, "El acoso o *stalking* como delito de violencia de género en el Derecho español", en M. ROIG TORRES (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 269-308.
- M. SALAT, "Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: Un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 18, 2020, 1-27.
- M. SALAT, "Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de *stalking*", *InDret*, n. 1, 2018, 1-24.
- L. P. SHERIDAN, T. GRANT, "Is cyberstalking different?", *Psychology, Crime and Law*, vol. 13, 2007, 627-640.
- L. SHERIDAN, A. E. LYNDON, "The Influence of Prior Relationships Gender, and Fear on the Consequences of Stalking Victimization", *Sex Roles*, vol. 66, 2012, 340-350.
- J. M. TAMARIT *et al.*, "La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 12, 2014, 1-39.
- P. TAPIA BALLESTEROS, *El nuevo delito de acoso o "stalking"*, Madrid, Wolters Kluwer, 2016.
- European Union Agency for Fundamental Rights, *Violence against women: An EU-wide survey. Main results*, 2014.
- S. VAN DER AA, M. KUNST, "The Prevalence of Stalking in The Netherlands", *International Review of Victimology*, vol. 16, 2009, 35-50.
- C. VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Madrid, Iustel, 2009.
- C. VILLACAMPA ESTIARTE, "El cyberstalking como manifestación de la violencia de género 2.0 y su incriminación en Derecho Penal español", en F. MORALES PRATS/ J. M. TAMARIT SUMALLA/ R. GARCÍA ALBERO (Coords.), *Represión penal y estado de derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2018, 1111-1128.
- C. VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, "Victimización, fenomenología y efectos del Stalking: resultados en una muestra de estudiantes universitarios en España", en C. VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2018, 127-178.
- C. VILLACAMPA ESTIARTE, "Artículo 172 ter", en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal español*, T. I, 6ª ed., Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2016, 1176-1191.

- C. VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, “Prevalencia y dinámica de la victimización por stalking en población universitaria”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 15, 2017, 1-27.
- C. VILLACAMPA ESTIARTE, A. PUJOLS PÉREZ, “Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas”, *Indret*, n. 2, 2017, 1-33.
- C. VILLACAMPA, A. PUJOLS, “Percepciones sociales en torno al stalking: trascendencia y respuesta jurídica” *InDret*, n.4, 2018, 1-32.
- S. WALB, J. ALLEN, *Domestic violence, sexual assault and stalking: findings from the British Crime Survey*, Home Office, 2004.